

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE BUCARAMANGA SANTANDER (REPARTO)  
E.S.D.**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** LIZETH JOHANA CASTELLANOS PATIÑO

**ACCIONADO:** GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

**LIZETH JOHANA CASTELLANOS PATIÑO**, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 63.396.823 expedida en Málaga, actuando en nombre propio acudo respetuosamente ante su despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, como MECANISMO DE PROTECCIÓN de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 902 del año 2017, y anteriores, actúo ante este despacho, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales ESPECIALMENTE EL DERECHO al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL** (art. 53 constitucional), que considero vulnerados por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, toda vez que al día de hoy no me ha nombrado en el cargo del cuál pasé en lista de elegibles que cobró firmeza el pasado 2 de octubre del 2020 en la Convocatoria y Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander, para el cargo de carrera administrativa del empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26600, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER

Fundamento mi petición en los siguientes:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Soy madre cabeza de hogar de 42 años, quien actualmente tiene a cargo 2 hijos y un esposo, quien a la edad de 37 años decidió presentar concurso de méritos que a continuación se nombra.

**SEGUNDO:** Con el fin de brindarle un mejor futuro a mis hijos, y viendo que podía acceder a un cargo en carrera administrativa, participé en la Convocatoria y Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander, para el cargo de carrera administrativa del empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26600, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER; Convocatoria que pretendía conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer SETENTA Y SEIS (76) vacantes.

**TERCERO:** Dentro de dicha Convocatoria, he superado todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, por lo cual ocupé EN PRIMERA MEDIDA en la RESOLUCIÓN No 5590 DE 2020 22-04-2020, el puesto número 96, de la lista de elegibles, RESOLUCIÓN que NO había cobrado firmeza, ni había generado exclusiones a los que allí pasaron. (La cual me permito anexar en el acápite de pruebas)

**CUARTO:** Mediante resolución No. 20202320085775 del 28 de agosto del 2020, se presentaron ciento veintidós solicitudes de exclusión de algunos elegibles de las listas conformadas en el marco del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de

2018 - Santander, de conformidad con las solicitudes formuladas por la Alcaldía de Bucaramanga, la Gobernación del Departamento de Santander y las Unidades Tecnológicas de Santander”, **Resolución donde YO NO FUI EXCLUIDA por cumplir con todos los requisitos legales. Me permito anexarla...**

**QUINTO:** La resolución número N° 5590 DE 2020 22-04-2020 cobró firmeza el 2 de octubre del año 2020, en ella me encuentro en la posición número 96, pero si contamos desde el inicio de la **misma me encuentro en el puesto número 58**, al haber depurado los concursantes que no cumplieron con los requisitos, para lo cual Me permito anexarla.

**PARÀGRAFO:** En este sentido es como si se ofertaron 76 vacantes en el puesto de celador, me encuentro en el puesto 58 y tengo derecho a ser nombrada en período de prueba en el cargo que concursè, pasè y en el cual me encuentro en lista de elegibles en firme.

**SEXTO:** La lista de elegibles en firme tiene una vigencia de dos años, por lo cual el 1 de octubre del año 2022 pierde vigencia y si no me nombran perderìa todos los derechos a los que tengo derecho, por lo cual estoy interponiendo esta acción de tutela...

**SÈPTIMO:** No existe otro medio más expedito, eficaz y más rápido que esta acción de tutela, puesto que al perder vigencia la lista de elegibles se me estarían desconociendo mis derechos, a parte interponer derechos de petición tomarìa 15 días hábiles y al contestarlo ya estaríamos en la pérdida de vigencia de la lista de elegibles en firme.

#### **DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS:**

Como derechos fundamentales vulnerados se presentan los siguientes:

**DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL** (art. 53 constitucional) y **demás que se estén violentando.**

#### **P E T I C I O N E S:**

Con base en los hechos narrados y disposiciones de derechos citados, así como el precedente jurisprudencial, respetuosamente solicito al señor Juez:

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales vulnerados por LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, esto es **EL DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL** (art. 53 constitucional) y **demás que se estén violentando.**

**SEGUNDO:** Que en concordancia con lo anterior, se ordene a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en un cargo de carrera al haber pasado el concurso y encontrarme dentro de las 76 vacantes ofertadas en el cargo de Celador, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26600, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

Fundamento mis peticiones y hechos con base en las siguientes normas jurídicas y precedentes jurisprudenciales de acuerdo al siguiente

### **A. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991 cita: “la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico” La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que: “La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.” En la sentencia T 654-2011, se sostiene que: “La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos. Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, y a quien se le ha negado su nombramiento, así, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes

términos: “En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

A su vez, la Sentencia T-133 de 2016, señala: “ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, pues la GOBERNACIÓN DE SANTANDER no ha efectuado mi nombramiento y posesión pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la RESOLUCIÓN NUMERO 20202320055905 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer SETENTA Y SEIS (76) vacantes definitivas del empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26600, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”, y de la cual cobró firmeza el pasado 2 de octubre del año 2022, EN DONDE ME ENCUENTRO EN EL PUESTO 58.

**B. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL ART. 53 CONSTITUCIÓN POLÍTICA** El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: “principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”. A partir de esta norma, la Corte Constitucional ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado o diversas normas aplicables a un mismo caso.

**C. DERECHO ADQUIRIDO A SER NOMBRADA Y POSESIONADA EN PERIODO DE PRUEBA: SENTENCIA SU-913 DE 2009** Tengo un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a los aspirantes por el puesto de CELADOR ofertada por LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER , para el cargo en el empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 26600, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de

2017, ASÍ, se estaría incumpliendo el precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia SU-913 de 2009, de la Corte Constitucional, la cual indica: “CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado<sup>9</sup>. (...) Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer. Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)”

- D. DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO** Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER,, con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, a pesar de existir vacantes de cargos y al encontrarme dentro de los 76 en la lista de elegibles EN FIRME y NO permitirme ocupar por nombramiento en carrera uno de estos cargos que actualmente se encuentran en provisionalidad. Con esta conducta la entidad accionada, está violando el acceso a la Función Pública que es nada más ni nada menos que un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 superior. Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011, la GOBERNACIÓN DE SANTANDER está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, según la cual, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, tenemos un verdadero derecho configurado de

acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.

E. **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA** Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: “(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, al no nombrármeme en el cargo o para el cual tengo derecho, transgrede ese principio de confianza legítima.

. **LÍNEA JURISPRUDENCIAL: PRECEDENTE CONSTITUCIONAL VERTICAL (VINCULANTE)** La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, tales precedentes jurisprudenciales serán puestos en su conocimiento para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia esto en razón a que son parte de lo que se conoce como precedente jurisprudencial vertical: Sentencia SU-133 de 1998: En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció: “(...) CONCURSO PUBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA IGUALDAD-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a

los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

**SUBSIDIARIEDAD.** El principio de **subsidiariedad** indica que la acción de **tutela** solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**En este sentido es claro totalmente que no hay otro mecanismo más legítimo que la acción de tutela para proteger mis derechos fundamentales, toda vez que la lista de elegibles vencerà el próximo 2 de octubre del año 2022, y se me estarían violentando mis derechos al poder establecer que tengo derecho al trabajo y demás derechos que he fundamentado, al estar en la lista en firme de elegibles en el puesto número 58.**

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

### **P R U E B A S:**

#### **DOCUMENTALES:**

1. Copia de la RESOLUCIÓN № 5590 DE 2020 22-04-2020.
2. Copia de la resolución No. 20202320085775 del 28 de agosto del 2020
3. Copia de la Lista de elegibles que cobró firmeza el pasado 2 de octubre del año 2022.

### **J U R A M E N T O:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado acción de tutela ante ninguna autoridad judicial.

## **A N E X O S:**

**Primeros:** Copia de la cedula de ciudadanía.

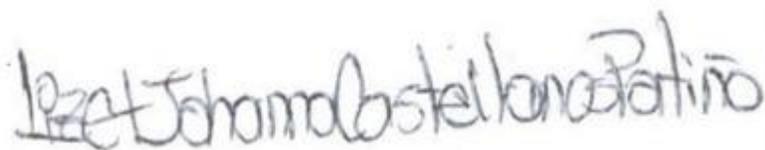
**Segundo:** los establecidos en el acápite de pruebas.

## **N O T I F I C A C I O N E S:**

Las mías las recibiré el correo electrónico: [edisonjavierrey@hotmail.com](mailto:edisonjavierrey@hotmail.com) Cel. 3178527968 y/o 3203032036

**El accionado en la Cl. 37 #10-36, Bucaramanga, Santander mail:**  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co), [gestiondocumental@santander.gov.co](mailto:gestiondocumental@santander.gov.co)  
[info@santander.gov.co](mailto:info@santander.gov.co)

Con el acostumbrado y concebido respeto:



**LIZETH JOHANA CASTELLANOS PATIÑO,**

**CC. 63.396.823 expedida en Málaga**